



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación N° 1552

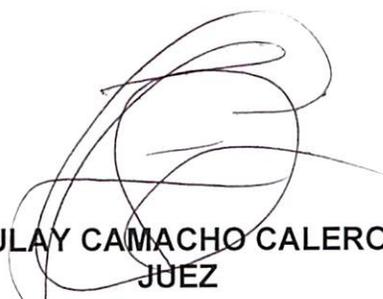
RADICACIÓN: 76001 33 33 006 **2012 00234 00**
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: GERLEIN CORREA MOLINA
DEMANDADO: CASUR

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho, por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

J.S.C.B

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 167
De 04.11.16
Secretario, /

¹ Por el valor de doscientos ochenta y siete mil ochocientos veintitrés pesos M/Cte. (\$ 287.823).



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 3 de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto sustanciación N° 1544

Radicación: 76001-33-33-006-2015-00189-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CONSUELO HOYOS MEJÍA
Demandado: COLPENSIONES

En atención a lo resuelto en el auto interlocutorio No. 299 del 07 de septiembre de 2016 proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Franklin Pérez Camargo, por medio del cual se revocó los autos interlocutorios N° 631 del 17 de julio de 2015 y N° 730 14 de julio de 2015 proferidos por esta corporación mediante los cuales rechazó la demanda de referencia; esta agencia judicial ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior.

En consecuencia se

DISPONE

1.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca que mediante auto interlocutorio N° 299 del 07 de septiembre de 2016, revocó los autos que rechazaron el presente medio de control.

2º. ADMITIR el presente medio de control impetrado por la señora Consuelo Hoyos de Mejía en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

3º. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

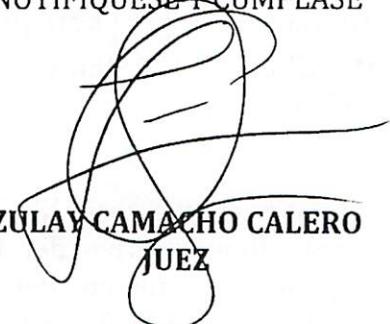
4º. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5º. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

6°. Surtida la notificación personal de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se CORRERÁ traslado así: i) la parte demandada COLPENSIONES; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7°. Las accionadas en el término para contestarla demanda, DEBERÁN allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

JCB

NOTIFICACION POR ESTADO *Electronico*

En auto averiguación de oficio
Estado 167
De 02.11.12
LA SECRETARIA -f-





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de 2016.

Auto Interlocutorio N° 984

RADICACIÓN: 76001-33-33-006-2016-00293-00
REFERENCIA: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: PEDRO LUIS ESPEJO TORRES
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia y legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegó el señor Pedro Luis Espejo Torres, por conducto de apoderado judicial y la Caja de Sueldos De Retiro de la Policía Nacional, en adelante CASUR, previas las siguientes consideraciones sobre el tema.

I. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

1.1. HECHOS Y CONSIDERACIONES

Según lo manifestado en la solicitud de conciliación prejudicial como hechos relevantes tenemos:

El convocante prestó sus servicios desde el día 5 de enero de 1960 por medio de la resolución No. 00246, y se retiró del servicio mediante resolución No. 2057 del 02 de abril de 1978. Percibe asignación de retiro en categoría de agente según la resolución No. 3938 del 12 de septiembre de 1978.

Manifiesta que conforme a lo estipulado en el artículo 1º de la Ley 238 de 1995 y el artículo 14 y parágrafo 4º del 279 de la Ley 100 de 1993, su asignación de retiro debe ser reajustada con base al Índice de Precios al Consumidor del año inmediatamente anterior a 1997 y no bajo el principio de oscilación que fue inferior.

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional negó el reajuste de la asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor.

1.2. PRETENSIONES

Se declare la nulidad del oficio N° 22447 de fecha 2 de diciembre de 2015, No. 2330 del 27 de febrero de 2007, OAJ 505431 del 4 de junio de 2008, y OAJ 1099 del 29 de septiembre de 2009, los cuales negaron el reajuste de la asignación de retiro al convocante con inclusión de los incrementos por concepto de índice de precios al consumidor, y en consecuencia se ordene dicho reajuste desde el año 1997 hasta la fecha en que exista fallo favorable, con su respectiva indexación de acuerdo a los aumentos decretados por el Gobierno.

II. TRÁMITE IMPARTIDO

La Procuraduría 216 Judicial 1 para asuntos administrativos mediante auto N° 365 del 20 de abril de 2016, avocó el conocimiento de la solicitud de conciliación prejudicial presentada el 24 de febrero de 2016, la cual fue radicada bajo el número 25568. En el mismo auto fijó para el día 17 de mayo de la misma anualidad la celebración de la audiencia de conciliación. (Fl. 51 a 52 del c.ú), la cual una vez celebrada culminó con acuerdo entre las partes.

III. LA CONCILIACIÓN

3.1 EL ACUERDO CONCILIATORIO

La entidad convocada manifestó que el comité de manera unánime mediante acta N° 008 del 10 de marzo de 2016¹, recomendaba conciliar el reconocimiento y pago del reajuste en las asignaciones de retiro por concepto de IPC, en los parámetros fijados por el Gobierno Nacional.

Propuso pagar el 100% por concepto de capital, el 75% de la indexación, con aplicación de la respectiva prescripción cuatrienal a partir del 11 de noviembre de 2011 y los descuentos de Ley, suma que se cancelará dentro de los seis meses de radicada la cuenta de cobro con la copia integral y legible de la providencia ejecutoriada que apruebe el acuerdo conciliatorio. Los valores acordados son:

| | |
|---|----------------|
| Capital (100%): | \$4.727.464,00 |
| Indexación (75%): | \$127.774,00 |
| Descuento CASUR | \$182.037,00 |
| Descuento Sanidad | \$ 166.038,00 |
| <u>TOTAL A CONCILIAR: \$4.507.163,00</u> | |

La asignación de retiro será reajustada para el 2016, en la suma mensual de \$84.723,00.

El apoderado del convocante aceptó la propuesta formulada.

3.2 DE LA ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público consideró que el acuerdo de pago contenido en el acta se encontraba ajustado a los parámetros establecidos en la Ley, igualmente manifestó que cumplía los siguientes requisitos: *i)* La eventual acción que se hubiere podido interponer no ha caducado; *ii)* El acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, *iii)* Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; *iv)* Obra en el expediente pruebas necesarias que justifiquen el Acuerdo *v)* En criterio de la Agencia del Ministerio Público el acuerdo no es violatorio de la ley ni resulta lesivo para el patrimonio público.

IV. CONSIDERACIONES

¹ Véase de folio 31 a 35 del cuaderno único.

4.1 DE LA COMPETENCIA

Según dispone el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 el juez competente para conocer de la aprobación o improbación de un acuerdo conciliatorio es el que conocería de la acción judicial respectiva.

Teniendo en cuenta lo pretendido en el asunto, la calidad de las partes que intervienen en el acuerdo conciliatorio y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, 155 numeral 2 del CPACA este Despacho judicial es competente para conocer del asunto, toda vez que el asunto refiere a la seguridad social de un ex empleado público administrado por una entidad de derecho público, lo pretendido no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4.2. CARACTERÍSTICAS DE LA CONCILIACIÓN:

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero, neutral y calificado, denominado conciliador. Ésta es posible siempre que las pretensiones versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Según dispone el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones de que hablaban los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

Por vía de jurisprudencia² y atendiendo lo dispuesto en los artículos 59, 61 de la Ley 23 de 1991 con las modificaciones introducidas por la Ley 446 de 1998, se ha determinado algunos requisitos para poder aprobar una conciliación prejudicial, siendo estos:

- a)** La acción no debe estar caducada.
- b)** El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- c)** Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- d)** El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

Como pruebas relevantes obran en el proceso los siguientes documentos:

- Copia de la petición elevada por el señor Pedro Luis Espejo Torres el día 11 de noviembre de 2015 ante el director general de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. (Folio 6 a 8 del expediente)

² Ver entre otros, C.E. Providencia del 13 de octubre de 2011. C.P. MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ. Actor: B.P. EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LIMITED. Rad. 25000-23-24-000-2010-00319-01. Consejo de Estado, Radicación número: 25000-23-26-000-2006-00294-01(33371). C. P. MYRIAN GUERRERO DE ESCOBAR. 31 de enero de 2008.

- Copia de Oficio N° 22447 OAJ del 02 de diciembre de 2015, con el cual CASUR negó el reajuste de la asignación de retiro del Agente Pedro Luis Espejo Torres en sede administrativa, pero manifestó que teniendo en cuenta los pronunciamientos del Consejo de Estado se decidió conciliar los reajustes recomendando al actor presentar la solicitud ante la procuraduría (Fl. 9 – 10 del expediente).
- Copia de la resolución N° 2330 del 27 de febrero de 2007 por medio de la cual la entidad demandada da respuesta a la solicitud radicada bajo el N° 001106 de 2007, negando el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC. (Folio 11 a 13 del cuaderno único)
- Copia de Oficio No. 5431 /OAJ mediante la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional responde a la solicitud radicada bajo el N° 43529 de 2008, mediante la cual negó el reajuste con base al IPC, argumentando que los miembros de la Fuerza pública se rigen por normas especiales. (Folio 14 a 16 del expediente)
- Hoja de Servicios del señor Pedro Luis Espejo Torres. (Folio 18 a 19)
- Copia de la Resolución N° 3938 del 12 de septiembre de 1978, por medio de la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoce la asignación de retiro a favor del demandante.
- Copia de la solicitud de conciliación prejudicial elevada por el apoderado del señor Pedro Luis Espejo Torres, folio 22.
- Copia de la Resolución N° 004961 del 8 de noviembre de 2007, mediante la cual CASUR nombra a Claudia Cecilia Chauta Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía N° 51.768.440 de Bogotá como Jefe de Oficina Asesora Jurídica código 1045, grado 07, posesionada por medio de resolución N° 3916. (Folio 28 a 29).
- Copia del acta del comité de conciliación –folios 31 a 35.

Revisado el plenario se observa que no es posible dar aprobación al acuerdo conciliatorio toda vez que no se cumple con el requisito establecido en el literal c) anteriormente citado, esto es, la debida representación de las partes.

Al plenario se allegó memorial poder en el cual la señora Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, en su condición de Jefe Oficina Asesoría Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, otorgó poder³ al abogado Carlos Enrique Gonzales Flórez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.528.515 y portador de la tarjeta profesional No. 143.996 del C.S.J, no obstante no fue allegado al expediente el acto administrativo que facultó a dicha funcionaria para otorgar poder en calidad de representante legal de la entidad, dado que conforme a lo estipulado en el acuerdo 008 del 19 de octubre de 2001, *"por medio del cual se adoptan los estatutos internos de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional"*, la representación legal de la entidad recae sobre el Director General –artículo 17-, quien en virtud del numeral 10 del artículo 20, está facultado para constituir mandatos y apoderados para la representación judicial y extrajudicial y demás que lo requiera; luego entonces, el Despacho no tiene certeza que el poder haya sido otorgado por el servidor público facultado por Ley para conferirlo; falencia ante la cual se torna imposible aprobar el acuerdo en estudio.

³ Folio 36 c.ii.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio al que llegó por intermedio de su apoderado judicial, el señor PEDRO LUIS ESPEJO TORRES, en calidad de convocante y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, en la diligencia que se llevó a cabo el día 17 de mayo de 2016, ante la Procuraduría 216 Judicial I para Asuntos Administrativos, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

NOTIFICACION DOCUMENTAL *Definición*

En auto _____
Escribiendo _____
De _____ 167 04.11.16 _____
LA SEÑAL _____ -f. _____





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 3 de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto sustanciación N° 1543

Radicación: 76001-33-33-006-2015-00251-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DOLLY MARIA ORTIZ GUERRERO
Demandado: MUNICIPIO DE CALI

En atención a lo resuelto en el auto interlocutorio No. 297 del 04 de octubre de 2016 proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Franklin Pérez Camargo, por medio del cual se revocó el auto interlocutorio N° 683 del 31 de julio de 2015, proferido por esta corporación mediante los cuales rechazó la demanda de referencia; esta agencia judicial ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior.

En consecuencia se

DISPONE

1.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca que mediante auto interlocutorio N° 297 del 04 de octubre de 2016, revocó el auto por medio del cual se rechazó el presente medio de control.

2º. ADMITIR el presente medio de control impetrado por la señora Dolly María Ortiz Guerrero en contra del Municipio de Santiago de Cali.

3º. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4º. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

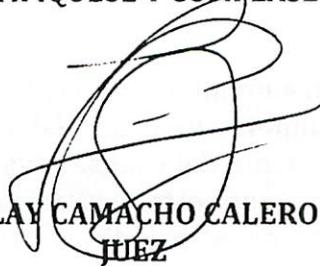
5º. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días

siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

6°. Surtida la notificación personal de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se CORRERÁ traslado así: i) la parte demandada Municipio de Santiago de Cali; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7°. Las accionadas en el término para contestarla demanda, DEBERÁN allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

JCB

NOTIFICACION POR ESTADO *Definido,*
En auto anterior
Estado No. *167*
De *04.11.16,*
LA SECCION *-f*





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Interlocutorio No. 985

Proceso: 76001-33-33-006-2016-00117-00
Medio de Control: EJECUTIVOS
Demandante: NELSON MOSQUERA GOMEZ
Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

Procede el despacho a pronunciarse sobre los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación presentados por la entidad demandada Unidad Nacional de Protección –visible de folio 83-84 del cuaderno único-, contra el auto interlocutorio No. 858 del 26 de septiembre de 2016 que ordenó seguir adelante la ejecución y decretó la medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros que la entidad demandada posea en entidades bancarias¹.

ANTECEDENTES

- El señor Nelson Mosquera Gómez actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de la Unidad Nacional de Protección, con el fin de que esta corporación ordenara el mandamiento ejecutivo por la obligación de pagar contenida en la sentencia N° 141 del 15 de agosto de 2014, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Cali, en la cual ordenó reconocer y pagar las prestaciones sociales a favor del demandante por cuanto se demostró la existencia de la relación laboral.
- Mediante auto interlocutorio No. 586 del 28 de junio de 2016, esta corporación libró mandamiento de pago a favor del señor Nelson Mosquera Gómez, con base en la obligación contenida en la sentencia No. 141, esto es, el pago de las prestaciones sociales tomando como base los honorarios pactados en el contrato u órdenes de trabajo, o el de un funcionario en un cargo equivalente, correspondiente a los años en los cuales se demostró la existencia de la relación laboral, esto es del 1° de enero de 2008 hasta el 31 de julio de 2010.
- La entidad demandada ejerció su derecho de defensa, allegando escrito² en el que manifestó estar de acuerdo con los hechos expresados en la demanda, y argumentó que el no pago de la obligación contenida en la sentencia N° 141 del 5 de agosto de 2014, obedece un presupuesto que es otorgado por el Ministerio de Hacienda y crédito público para el pago de sentencias, y que en virtud de ello, remitió oficio N° OFI16-00026137 el 27 de junio de 2016 solicitando presupuesto para el pago de obligaciones derivadas de decisiones judiciales, entre ellas la presente.

¹ Véase folio 77 a 78 cuaderno único.

² Véase folio 52 - 53 cuaderno único.

- Ante la ausencia de excepciones propuestas por la entidad demandada, este despacho mediante auto interlocutorio N° 858 del 26 de septiembre de 2016, ordenó seguir adelante la ejecución, y resolvió la medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros pertenecientes a la Unidad Nacional de Protección que estuvieran en cuentas de distintas entidades bancarias, haciendo la salvedad a las entidades bancarias, para que no embargaran cuentas que por Ley fueran inembargables.

- Contra el anterior auto, la Unidad Nacional de Protección interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación³ solicitando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, considerando que al embargar las cuentas de dicha entidad se pone en amenaza el derecho a la vida de las personas y de los derechos colectivos de los funcionarios o contratistas a las cuales la Unidad brinda protección.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero manifestar que por mandato de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición procede contra aquellos autos que no sean susceptibles de apelación⁴; aunado a ello, el artículo 243 de la misma norma estableció las decisiones susceptibles de apelación en los siguientes términos:

Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.*

Teniendo claro que el recurso de reposición solo procede contra aquellos autos que no sean apelables, y dado que en el presente caso, el auto objeto de recurso obedece a aquel por medio del cual se decreta una medida cautelar de embargo y secuestro, auto que se

³ Véase folio 83-84

⁴ **Artículo 242. Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

encuentra en el numeral 2° de aquellos contra los que procede el recurso de apelación, es claro que se declarará la improcedencia de la reposición en el presente caso.

Por su parte, como lo dispuso el artículo en cita, procede el recurso de reposición en el efecto devolutivo, por tal razón se concederá.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Unidad Nacional de Protección por lo expuesto en la parte motiva.

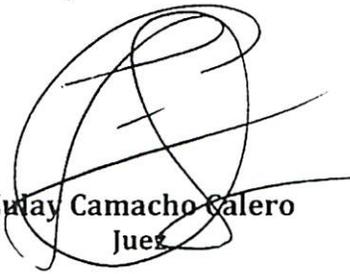
2°. CONCEDER en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la Unidad Nacional de Protección contra el auto interlocutorio No. 858 del 26 de septiembre de 2016.

3°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 del C.G.P, se ORDENA a la parte apelante se sirva dentro del término de cinco (5) días, so pena de declarar desierto el recurso, suministrar lo necesario para la copia de las siguientes piezas procesales:

- Demanda
- Auto que libró mandamiento de pago
- Contestación de la demanda
- Auto mediante el cual ordenó seguir adelante la ejecución y decretó la medida cautelar
- Recursos Interpuestos contra el auto que decretó la medida cautelar

Si la parte recurrente no procede conforme a lo requerido, el recurso en comento será declarado desierto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Zulay Camacho Calero
Juez

JCB

NOTIFICACION (100) *Defensor*
En...
Ex...
De...
LA REG...
167.
04.11.16
SECRETARIA
CALLE



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

Auto de Sustanciación N° 1545

Proceso : 76001 33 33 006 2013 000183 00
 Medio de Control : Reparación Directo.
 Demandante : Carlos Esvi Oliveros Rayo y otros.
 Demandado : Departamento del Valle del Cauca y otro.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el H Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante auto N° 301 del 11 de octubre de 2016, magistrado ponente: Franklin Pérez Camargo, esta Agencia Judicial obedecerá y cumplirá lo ordenado por el superior y procederá a fijar fecha y hora para continuar la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se,

RESUELVE

1°.- OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo dispuesto por el H Tribunal Contencioso del Valle del Cauca mediante auto N° 301 del 11 de octubre de 2016, magistrado ponente: Franklin Pérez Camargo, mediante el cual confirmó el auto N° 661 del 9 de diciembre de 2013 proferido por este Despacho.

2°.- Fíjese para el día 16 de marzo de 2017 a las 3:00 pm como fecha para celebrar la Audiencia inicial dentro del proceso de la referencia que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO.

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se publica por: 167
 Fecha: 02.11.16
 De: [illegible]



J.M.G.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 07 de Julio de 2015

Auto interlocutorio N° 998

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00289 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Andrés Barrera Tello y otros.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros.

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, por los señores Andrés Barrera Tello, Mercedes Tello Tovar, Alberto Barrera Tello y Jorge Hernán Valencia Ospina quienes actúan en nombre propio y a través de apoderado interponen el medio de control denominado Reparación Directa, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se le declare administrativamente responsable por los daños y perjuicios que aducen fueron generados a los demandantes en ocasión a la presunta privación injusta de la libertad del que fue objeto el señor Andrés Barrera Tello.

Lo primero a indicar es que en casos como el que nos ocupa, el tenor de lo dispuesto en artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 las demandas interpuestas a través del medio de control denominado Reparación Directa están sujetas al término de caducidad de dos años, según lo establecido en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

El fenómeno de la caducidad de la acción opera de pleno derecho, solo es necesario que transcurra el término otorgado por el legislador sin que el interesado haya presentado la demanda o ejercido la acción para que éste se presente. Lo único que logra interrumpir el término de caducidad es la presentación de la solicitud de la audiencia de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, con el fin de cumplir con el requisito de procedibilidad.

De conformidad con lo dispuesto en el citado literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, el término de caducidad en estos eventos debe contarse a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En el sub examine los demandantes indicaron que la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor Andrés Barrera Tello les generó unos perjuicios que el Estado tiene la obligación de indemnizar; en estos eventos el término de caducidad debe contabilizarse desde el día siguiente a la ejecutoria de la providencia que absolvió al imputado o precluyó la investigación penal.

En ese orden de ideas, a folios 141 al 142 del plenario, obra copia auténtica del acta N° 133 del 20 de agosto de 2014 suscrita por el Juzgado Veintidós Penal Municipal con funciones de conocimiento, mediante la cual resolvió precluir la

investigación penal que se adelantaba en contra de Andrés Barrera Tello y se ordenó la libertad inmediata de aquel. Cabe resaltar que según dicho documento la decisión fue notificada en estrados sin que ningún sujeto procesal haya interpuesto recurso quedando ejecutoriada la providencia desde la fecha de su expedición.

Así las cosas, el término de caducidad con que contaba la parte actora para incoar el presente asunto comenzó a transcurrir desde el 21 de agosto de 2014 hasta el 21 de agosto de 2016.

El día 27 de agosto de 2016 la parte actora presentó solicitud de conciliación extrajudicial¹ como requisito de procedibilidad previo a incoar demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, no obstante la misma fue presentada cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Así pues al incoarse la demanda con posterioridad al 21 de agosto de 2016 es evidente que ocurrió la caducidad de la acción resultando forzoso su rechazo de plano, tal como lo indica el numeral 1 del artículo 169 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1°. **RECHAZAR** de plano el medio de control denominado Reparación Directa, instaurado por el señor Andrés Barrera Tello y otros, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.

2° Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los documentos que acompañó con la demanda, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

3°. **RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderada principal de la parte demandante a la abogada Celsa Patricia Esquivel Hernández identificada con C.C. N° 31.908.678 y T.P. N° 57.706 del C.S. de la J. como apoderada sustituta a la abogada Jadilly Romaite identificada con C.C. N° 31.907.288 y T.P. N° 70.826 del C.S. de la J. en los términos del poder a ellas conferido el cual obra del folio 1 al 4 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
Juez

JMG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 162
De 04/11/16
Secretario, _____



¹ Fls 102 -103



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

Auto Interlocutorio N° 997

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00282 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Corina Murillo de Pedroza.
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

La señora Corina Murillo de Pedroza por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 1103 de 1994 y la nulidad absoluta del acto administrativo contenido en la comunicación N° 2 -2015-008714 del 28 de julio de 2015 y en su lugar se condene a la entidad accionada a reliquidar la pensión de vejez que goza la demandante indexando la base de liquidación de tal prestación y teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante el 1 de enero al 31 de diciembre de 1994.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 156 y el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Finalmente, advierte el Despacho la necesidad de vincular a la entidad Colpensiones en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva, como quiera que lo debatido en esta instancia es una reliquidación de una pensión de vejez que goza la demandante, no obstante el pago de dicha prestación es compartida, esto es, su pago es efectuado por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y la entidad Colpensiones, por tanto concluye el Despacho que sin esta última no se podría dilucidar el objeto de la presente Litis.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la señora Corina Murillo Pedroza, a través de apoderado judicial en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

2°. VINCULAR a COLPENSIONES al presente asunto, en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva, por el expuesto en la parte motiva del proveído.

3°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada y vinculada; *ii)* al Ministerio Público, y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

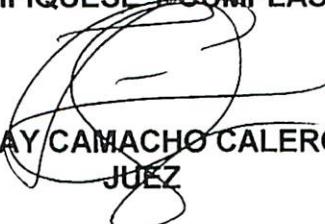
5°. **DE CONFORMIDAD** con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

6°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: *i)* la parte demandada SENA y vinculada Colpensiones; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

7°. La accionada en el término para contestarla demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

8° Reconocer personería para actuar como apoderado principal de la parte demandante a la abogada Ana Milena Rivera Sánchez identificada con C.C. N° 65.776.225 y T.P 130.188 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido el cual obra a folio 1 vuelto del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

J.M.G

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 162
De 04.11.16
Secretario, /





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 de octubre de 2016

Auto Interlocutorio N° 996

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00281 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Carmen Matilde Arias Jiménez.
Demandado: Departamento del Valle del Cauca.

La señora Carmen Matilde Arias Jiménez por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, en contra del Departamento del Valle del Cauca, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones N° 0575 del 11 de julio de 2013, N° 0794 del 19 de septiembre de 2013 y N° 458 del 25 de octubre de 2013 y en su lugar se condene a la entidad accionada a reconocer y pagar sustitución pensional en favor de la aquí demandante.

Una vez analizada la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que no es competente en razón a la cuantía.

Al respecto, debe tenerse en cuenta lo relativo a la determinación de la competencia por razón a la cuantía, según lo previsto en el numeral 2 del artículo 155 del CPACA, norma cuyo tenor literal enseña:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.

Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**" (Negrilla fuera del texto original.).

Así las cosas, el Despacho solo es competente para conocer asuntos que no excedan los 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes (\$34.472.700.00), circunstancia que no ocurre en el sub examine pues la cuantía del presente asunto arroja la suma de \$68.027.273.00., y como tal se excede dicho límite.

En virtud de lo anterior, se declarará la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente proceso, y se dispondrá su remisión a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, para que ésta realice el respectivo reparto al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quienes se consideran son los competentes al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 152 del CPACA.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2°. Por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

J.M.G

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 167
De 04.11.16
Secretario, _____





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03 NOV 2016

Auto Interlocutorio N° 995

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00314 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Jesús Javier Mosquera.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

El señor Jesús Javier Mosquera por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 20165660310121 del 14 de marzo de 2016 y en su lugar se condene a la entidad accionada a reliquidar el salario mensual y el auxilio de cesantías que devengaba el demandante desde noviembre de 2003 hasta la fecha de retiro tomando como asignación básica la establecida en el inciso 2 del artículo 1 del Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 156 y el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el señor Jesús Javier Mosquera, a través de apoderado judicial en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

2°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada; *ii)* al Ministerio Público, y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

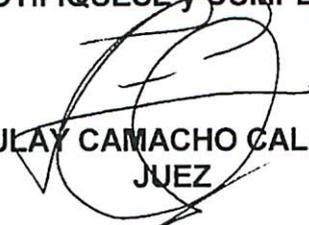
4°. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

5°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: *i)* la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

6°. La accionada en el término para contestarla demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

7° Reconocer personería para actuar como apoderado principal de la parte demandante al abogado Álvaro Rueda Celis identificado con C.C. N° 79.110.245 y T.P N° 170.560 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido el cual obra del folio 37 al 38 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

J.M.G.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 167
De 04.11.16
Secretario, _____





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 de Julio de 2016

Auto Interlocutorio N° 994

Proceso: 76001 33 33 006 2016-00285 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral.
Demandante: Elcira Escarria García.
Demandado: Municipio de Santiago de Cali y otro.

La señora Elcira Escarria García actuando en nombre propio y por intermedio de apoderada judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del Municipio de Santiago de Cali y Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que se declare la nulidad parcial de los actos administrativos contenidos en las resoluciones N° 4143.0.21 8452 del 02 de octubre de 2014, N° 4143.0.21.4751 del 06 de julio de 2016; y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la accionada a reliquidar la pensión que goza la demandante teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

En primer lugar, se observa que la abogada Lina María Toledo Jiménez quien interpone la presente demanda aporta sustitución de poder de otra profesional del derecho quien aduce ser la representante legal de Roa Sarmiento Abogados Asociados S.A.S. y estar facultada para conferir el mandato en virtud de la cláusula cuarta del contrato de mandato suscrito entre la demandante Elcira Escarria García y dicha sociedad.

Frente a lo anterior, es pertinente indicar en primer término que según el artículo 160 del CPACA en concordancia con el artículo 73 del C.G.P., quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

La delegación de la representación legal que hace una persona natural o jurídica a un abogado debe hacerse mediante poder, sea éste general o especial, documento que debe reunir todos los requisitos legales para que tenga plena validez. El Código General del Proceso estableció el poder como el único medio de desarrollar el derecho de postulación y no previó otro documento a través del cual se pueda ejercer.

Lo anterior puede colegirse de lo provisto por el artículo 133 de la norma en cita, toda vez que en su numeral 4° se estableció como causal de nulidad la indebida representación de alguna de las partes o cuando quien actúa como apoderado judicial carece integralmente de poder, en concordancia con los artículos 74 y 75 ibídem.

En el presente caso se tiene que la parte actora pretende hacer valer la copia simple de un contrato de mandato como poder general indicando que éste le facultó para nombrar apoderados que representaran al mandatario. Frente a ello sea lo primero aclarar que si bien el contrato es ley para las partes, no debe olvidarse que para que dicho acto contractual tenga validez, no puede contrariar el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, debe recordarse que según las disposiciones contenidas en el Código Civil "el contrato de mandato es uno entre los diversos negocios jurídicos de

gestión, el cual consiste en que el mandatario se encarga de adelantar negocios jurídicos o actos de comercio por cuenta del mandante, con representación o sin ella; en tanto, el apoderamiento es un acto unilateral, que puede ser aceptado o no, en virtud del cual una persona autoriza a otra para actuar a su nombre y representación¹.

Si bien puede confundirse los conceptos de mandato y apoderamiento, a través del primero el mandatario puede adelantar diferentes negocios jurídicos pero para acudir a la jurisdicción debe conferirse poder a abogado en donde se autorice la interposición de la correspondiente demanda. Diferente ocurre con aquellas personas a quienes se les confiere poder general a través de escritura pública quienes según las facultades que se les hayan otorgado podrán nombrar mandatarios judiciales que representen al poderdante inicial, o como ocurre en el evento consagrado en el artículo 75 del C.G.P., según el cual es posible conferir poder a una persona jurídica que se dedique a la presentación de servicios jurídicos, caso en el que cualquier profesional de los inscritos en el certificado de existencia y representación legal podrá actuar en representación del poderdante.

Lo anterior cobra mayor argumentación, teniendo en cuenta el contenido del artículo 2158 del Código Civil, norma que regula las facultades del mandatario indicando que las no previstas en dicha disposición deberán conferirse a través de poder especial; la norma en comento textualmente consagra:

"ARTICULO 2158. FACULTADES DEL MANDATARIO. *El mandato no confiere naturalmente al mandatario más que el poder de efectuar los actos de administración, como son pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, en lo tocante a dicho giro; contratar las reparaciones de las cosas que administra, y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas u otros objetos de industria que se le hayan encomendado.*

Para todos los actos que salgan de estos límites, necesitará de poder especial".

Del análisis de la norma en cita se extrae que el mandato no puede conceder facultad al mandatario de nombrar apoderados que representen al mandante inicial, como quiera que tal no está dentro de las facultades que taxativamente consagra la norma, por tanto pese a estar contenida en el contrato de mandato dicha cláusula está viciada de nulidad absoluta - objeto ilícito (núm. 3 artículo 1502 del Código Civil).

Siguiendo lo dispuesto en el aludido artículo 2158 del Código Civil, los actos que no estén contemplados en dicha norma requieren de poder especial, por tanto el interesado, en este caso quien funge como demandante, debe otorgar poder para que sea representado en juicio.

Sumado a lo anterior, debe recordarse que el poder que se exige para representar a una persona en juicio, no es el mismo mandato que regula el código civil, éste contiene particularidades y debe regirse por las disposiciones del hoy Código General del Proceso, contenidas en los artículos 73 y siguientes, en virtud del cual el apoderado puede ejercer el derecho de defensa de su cliente. En similar sentido se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia del C-1178 del 08 de noviembre de 2001, con ponencia del Dr. ALVARO TAFUR GALVIS donde indicó:

"Así las cosas, el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil no regula el contrato de mandato que eventualmente puede existir entre el abogado y su cliente, sino el acto de apoderamiento que le permite a un sujeto procesal o a un interviniente en juicio, ser

¹ Así lo dijo la Corte Constitucional en la sentencia C-1178 de 2001.

técnicamente representado. Representación que requiere de una especial regulación, dada sus particularidades

Por tanto, se colige que en el presente caso hay una indebida representación toda vez que no obra dentro del plenario el poder conferido por la demandante Elcira Escarria García a la abogada que otorgó la sustitución, debiendo subsanarse dicha falencia, toda vez que se incumple el requisito previsto por el numeral 3 del artículo 166 del CPACA.

Como consecuencia de todo lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda, por lo que la apoderada de la parte demandante deberá realizar las correcciones pertinentes, con el propósito de que se cumplan los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y normas concordantes, en un plazo de diez (10) días, de conformidad con lo establecido por el artículo 170 ibídem, so pena de rechazo.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. INADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la señora Elcira Escarria García, a través de apoderada judicial en contra del Municipio de Santiago de Cali y Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2°. ORDÉNASE a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarrea su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

J.M.G.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 167
De 04.11.16
Secretario, _____





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 991

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00300 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: María Lucy López de Bermeo
Demandado: Universidad del Valle

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por la señora María Lucy López de Bermeo en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Universidad del Valle, con el fin que se declare la nulidad de los numerales 3 y 4 de la Resolución N° 3310 de 02 de octubre de 2015 y la Resolución N° 2300 de 15 de junio de 2016 y en consecuencia se ordene la reliquidación de su pensión de jubilación.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 156 y el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la señora María Lucy López de Bermeo en contra de la Universidad del Valle.

2°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada; *ii)* al Ministerio Público, y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178

Proceso:
Medio de Control:
Demandante:
Demandado:

76001 33 33 006 2016 00300 00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
María Lucy López de Bermeo
Universidad del Valle

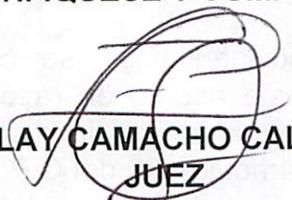
C.P.A.C.A.).

5°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: i) la parte demandada Universidad del Valle; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

6°. La accionada en el término para contestarla demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

7° Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante como al abogado Ricardo Micolta Moreno identificado con C.C. N° 16.476.774 y T.P 48.583 del C. S. de la J. en los términos del poder a él conferido, visible a folio 1 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

L.H.O.H

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 167
De 04.11.16
Secretario, /

SECRETARIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 992

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00305 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Diego Hernán Cortes Pastrana y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

Los señores Diego Hernán Cortes Pastrana, José Emilio Cortes, Rosario del Carmen Pastrana Sánchez y Piedad Elena Cortes Pastrana quienes actúan en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, promueven medio de control de Reparación Directa, en contra de la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación con el fin de que se le declare administrativa y civilmente responsables de todos los perjuicios causados por la privación injusta del señor Diego Hernán Cortes Pastrana.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6° del Artículo 156 y el numeral 6° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. AVOCAR el presente asunto remitido por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través de Auto sin número de fecha 14 de septiembre de 2016.

2°. ADMITIR el medio de control denominado Reparación Directa instaurado por los señores Diego Hernán Cortes Pastrana, José Emilio Cortes, Rosario del Carmen Pastrana Sánchez y Piedad Elena Cortes Pastrana quienes actúan en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial en contra de la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.

3°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5°. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00305 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Diego Hernán Cortes Pastrana y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

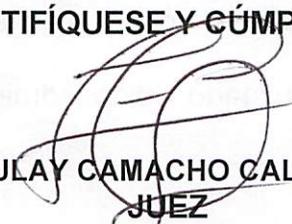
pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

6°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: *i)* la parte demandada Nación – Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación.; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

7°. La accionada en el término para contestarla demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

8° Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante, al abogado Luis Miguel Álvarez Villegas, identificado con la C.C. N°. 10.090.201 y T.P. N° 34.773 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido y obrante en el cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

L.H.O.H.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 167
De 16.11.16
Secretario, _____





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 993

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00304 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Pablo Andrés Esguerra García
Demandado: Municipio de El Cerrito

El señor Pablo Andrés Esguerra García, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderada judicial, promueve medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, en contra del Municipio de El Cerrito con el fin que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Decreto N° 059 de 2016 y el oficio N° 248.10-28.5-305 de 16 de mayo de 2016 y a título de restablecimiento del derecho se ordene su reintegro al cargo que ocupaba u otro de mayor rango o categoría respetando el ascenso a que tiene derecho por ley, más el pago de todos los sueldos y prestaciones sociales dejados de percibir con sus respectivos aumentos, desde la fecha en que se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad hasta que se haga efectivo el reintegro.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no reúne en su integridad los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, necesarios para su admisión.

Se observa que con la demanda, no se allegó prueba alguna que determine con claridad la fecha en que el Decreto N° 059 de 12 de mayo de 2016 le fue notificado al demandante, circunstancia fáctica que resulta determinante a efectos de estudiar la caducidad de la acción impetrada por la demandante.

En efecto, en virtud del numeral 1° del artículo 166 de la ley 1437 de 2011 los actos administrativos acusados deben acompañarse con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso, anexo que en efecto, no fue aportado por la parte actora al momento de la presentación de la demanda.

Der otra parte, el mismo artículo en cita impone la obligación de aportar con la demanda copia de los actos administrativos acusados, carga probatoria que en manera alguna cumplió la parte actora respecto del oficio N° 248.10-28.5-305 de 16 de mayo de 2016, el cual deberá aportarse con su respectiva constancia de notificación con el fin de realizar en debida forma el estudio admisorio de la presente Litis.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda, por lo que el apoderado de la parte demandante deberá subsanar las falencias enunciadas, con el fin de que se cumplan los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y normas concordantes, en un plazo de 10 días de conformidad con lo establecido por el artículo 170 ibidem, so pena de rechazo.

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00304 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Pablo Andrés Esguerra García
Demandado: Municipio de El Cerrito

Debe recordarse que del escrito de subsanación deberán allegarse las copias para los traslados respectivos y aportarse medio magnético que lo contenga.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

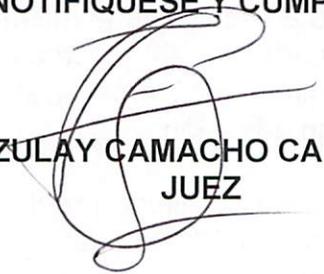
RESUELVE

1º. INADMÍTASE la demanda interpuesta por por el señor Pablo Andrés Esguerra García, a través de apoderado judicial en contra del Municipio de El Cerrito, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2º. ORDÉNASE a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarrea su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

3º. Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante, al abogado David Blanco González, identificado con la C.C. N°. 1.144.052.310 y T.P. N° 263.192 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido, visible a folios 1 y 2 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

L.H.O.H.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 167
De 04.11.16
Secretario, J.

